Boletin Wis Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.— Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente àl servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la Ciudad de Valencia sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 313.

Secretaria.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Vicente Garcia Ridayra, de 40 años, estatura baja, grueso, barba entrecana; lleva traje oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de cartera; fugado de la cárcel de Bilbao en la mañana de hoy.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 8 de Junio de 1838.

El Gobernador, Victor Ahumada.

CIRCULAR NUM. 314.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama, me interesa la busca y captura de Pedro Haro del Aguila, de 27 años de edad, soltero, marinero, y es natural de San Roque, y José Vázquez Díaz, natural de Huelva, é ignorando las demás señas, cuyos sujetos se hallan reclamados por el Sr. Comandante de Marina de Cádiz.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 7 de Junio de 1838.

El Gobernador, Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 315.

El Alcalde de Calahorra de Boedo participa á este Gobierno de provincia, que el día 4 del actual fué recogida por el Guarda de ganado de aquel pueblo una yegua que se hallaba desmandada, la que se encuentra depositada en cumplimiento á la ley, y cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, el que puede hacer la reclamación á dicho Alcalde.

Palencia 8 de Junio de 1888.

El Gobernador, Victor Ahumada.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo negro, una estrella en la frente, marcada en el anca derecha con dos iniciales P. Z., una herida en el murazón del brazo izquierdo y cortada la cola.

CIRCULAR NÚM. 316.

Habiendo desaparecido de esta Capital, del domicilio con y ugal, Paula Alvarez Alvarez, llevando en su compañía una niña de un año y un hijo de once, cuyo paradero se ignora,

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia,

procedan á la busca y detención de aquélla é hijos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habi-

Palencia 7 de Junio de 1888.

El Gobernador, Victor Ahumada.

Señas de la Paula.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular y color bueno; viste de percal todo usado, y es natural de Mojado, provincia de Valladolid; no lleva cédula personal.

CIRCULAR NUM. 317.

Por el Alcalde de Nestar se pone en conocimiento de este Gobierno de provincia, que el día 1.º del actual y por el Guarda del campo de aquel distrito fué recogida una yegua que se hallaba desmandada, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 8 de Junio de 1888.

El Gobernador, Victor Ahumada.

Señas de la yegua.

Edad tres años, pelo negro, alzada seis cuartas y tres dedos, calzada del pié izquierdo, con una estrella blanca en la frente y marcada en la nalga derecha con las iniciales C. S.

CIRCULAR NÚM. 318.

El Alcalde de Tariego pone en conocimiento de este Gobierno de provincia, que por unos merineros de tránsito le ha sido entregado un macho que se había agregado á su yeguada, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin Oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 8 de Junio de 1888.

El Gobernador, Victor Ahumada.

Señas del macho.

Alzada seis cuartas y media, cerrado, pelo castaño, crin y cabezada, sin ronzal de arriero, tiene un lunar pequeño en el costillar derecho y una espundia cerrada en el prepucio.

CIRCULAR NUM. 319.

Según participa el Alcalde de Frechilla, el día 4 del actual ha desaparecido de aquella población una caballería menor, de las señas que se expresan á continuación, propiedad de Adriano Herrera Redondo, vecino de la misma.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de aquélla participándolo á este Gobierno en caso de conseguirlo.

Palencia 8 de Junio de 1888. El Gobernador,

Victor Ahumada.

Señas de la caballería. Una pollina de dos años de edad,

Una pollina de dos años de edad, pelo negro castaño y de alzada regular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

para el

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

(Continuación.)

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos

ha de hacerse en el plazo fatal é improrogable de dos meses, pasado el cual los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada, y se devolverá uno de los ejemplares al Agente, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 29. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1874, aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Agente entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 82, y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido.

Art. 30. En las poblaciones capitales de Administración subalterna será la Junta pericial, constituída según las instrucciones de-, terminan ó según se determine en lo sucesivo, y presididas por el Administrador subalterno, las que ejerzan las funciones y practiquen las diligencias que se encomiendan en el art. 28 á las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia. En las poblaciones donde no haya Comisión de evaluación ni Administración subalterna, aquellas funciones y diligencias continuarán á cargo del Ayuntamiento y Junta pericial.

Art. 31. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 60 al 66 de esta Instrucción.

Art. 32. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.° Las cuotas con sus recargos

y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no ha podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado, ya determinados, y del tercero que se determinará más adelante.

Art. 33. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó Agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud del expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador ó el Agente ejecutivo.

Art. 34. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia y en las de partido administrativo el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Agente consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración, al recibir los expedientes, practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó nó posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá la declaración de partida fallida.

Art. 35. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del artículo 32, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Agente presentará los expedientes á la Autoridad económica ó á la Administración subalterna, según los casos, para que en el término de quince días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó nó bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo, la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (art. 28, núm. 3.°), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes in-

muebles, el Agente ejecutivo unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe, que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Agente, el dia en que cesó su industria, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto de los demás pueblos se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos, por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también, á ser posible, por diligencia del Agente, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.° Cumplidos los referidos requisitos, el Agente presentará los expedientes á la Administración que corresponda, con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por el Administrador y con el sello de la oficina, se devolverá al Agente, conservándose otro en la Administración.

6.º La Agencia tiene el deber de instruir y de presentar los expemestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitase ésta dentro del indicado plazo próroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración concedérsela por término de un mes, que será improrogable.

7.º El Agente responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruído en la forma que prescribe esta Instrucción, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 32.

Cuando un mismo expediente se

refiera á varios deudores, se acompañará una nota, en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente el Agente, y los resolverá. precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 29, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración de Contribuciones relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 36. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación de la Administración subalterna ó del Ayuntamiento, según los casos, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 28, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Agente ejecutivo, que dictará en el plazo de veinticuatro horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 11, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan dientes de fallidos dentro del tri- los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 43.

Art. 37. El apremio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á. las reglas siguientes:

1.ª Devuelto al Agente el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á. si es propietario ó usufructuario de la finca embargada, si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble, y el tomo y folio en que aparezca inscrito en el Registro de la propiedad en su caso.

Cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los representa en la provincia y el punto de su residencia, se harán la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado aun cuando resida en otra provincia. En este caso, la Delegación de Hacienda de la provincia donde se siga el procedimiento ejecutivo se dirigirá á la Delegación de la en que resida el propietario que haya de ser notificado, y ésta, acusando recibo desde luego, devolverá á la mayor brevedad cumplimentada la cédula de notificación. El procedimiento ejecutivo se suspenderá en estos casos por ocho | días, á contar desde la fecha del acuse de recibo, en la inteligencia de que la Delegación de Hacienda encargada de la notificación incurrirá en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse si no hiciese ó no justificase que había intentado la notificación en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación que á ella se refiere.

2.ª Cumplidas las diligencias que quedan expresadas según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 en las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

- 3. El Agente dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de quince días, y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se hará en la forma que prescribe el art. 71.
- 4.ª Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el Boletín Oficial y Diarios de Avisos, si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellas se expresará día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del

procedimiento ejecutivo y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de la Agencia ejecutiva, sin poderse exigir otros, ó que si careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Agente y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

- 5.ª La subasta será presidida por el Agente ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.
- 6. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 7.ª Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 38. Cuando haya habido posturas admisibles, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos, gastos y costas, señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación se emplearán los apremios
oportunos contra el deudor para
obligarle á que la presente, ó se
mandará que se libre certificación
de lo que resulte en el Registro de
la propiedad, y en su caso, testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la
forma establecida en el tít. 14 de la
ley Hipotecaria.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduria.

Subasta de la alimentación, aseo y combustible de los penados á prisión correccional por la Audiencia, y en la Cárcel de está provin-

cia, durante el año económico de 1888-89.

A fin de atender á la alimentación, aseo y combustible de los corrigendos en la Cárcel de Audiencia de esta provincia, en el modo y
forma que se determina en el art. 36
del Real decreto de 4 de Enero de
1883, la Comisión en conformidad á
lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, acordó en sesión de 5 del actual, que se
proceda al remate con arreglo á las
solemnidades que en dicha disposición se establecen y las que á seguida se expresan:

- 1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el 19 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, y estando representada la provincia por el Diputado Sr. D. Marcelo Barrios, designado por la Diputación al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á este anuncio y á los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, se señala el plazo de media hora para que los interesados puedan pedir las explicaciones que tengan por conveniente, cumpliendo después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 11 del citado art. 16.
- 2.ª Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaría de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, la suma de 50 pesetas á que aproximadamente puede ascender el importe del suministro que se anuncia.
- 3. Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito en pliego cerrado y rubricado, al Sr. Presidente, sujetando la redacción de la proposición al modelo siguiente:
- D. F. de T., vecino de... según cédula personal número... clase... que acompaña, se compromete á hacer el servicio de alimentación diaria, aseo y combustible en el año económico de 1888 á 89, á los penados en la Cárcel de Audiencia de esta Capital, por el tipo de... céntimos de peseta por cada uno de los corrigendos, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma del interesado.)

4. Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional, los interesados en la subasta pueden recurrir en el término de quinto día á la Comisión para que ésta resuelva lo que estime por conveniente respecto á la

- adjudicación definitiva, cuya reclamación solo se concede á los que hayan sido admitidas sus proposiciones.
- 5. Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito definitivo al 10 por 100 del tipo del contrato.
- 6. Por la Secretaria de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto antes citado; en el bien entendido. que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalización del contrato ó no llena las condiciones que sean preciso para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta: 2.º La satisfacción de la diferencia del primer remate al segundo, si la hubiere: 3.º Satisfará además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta y tenerlo que hacer por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, regulándose por la Diputación en expediente que formará al efecto y en el que será oído el interesado.
- 7. Las multas é indemnizaciónes á que diere lugar el contrato, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.
- 8. El contrato se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedir el contratista la rescisión, cualquiera que sean las circunstancias que medien en su cumplimiento.
- 9. El contratista queda obligado á suministrar las cantidades que
 expresa el adjunto cuadro para cada
 uno de los penados, y mediante petición anticipada que hará el Administrador de la Cárcel.
- 10. El contratista cobrará por mensualidades vencidas la cantidad que arroje el suministro hecho en el mes, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasione el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.
- 11. El precio de alimentación, aseo y calefacción de la estufa del Director en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, no puede exceder de 50 centimos de peseta por cada un individuo.
- 12. Las especies que señala el adjunto cuadro, han de ser de buena calidad, bien condimentadas y repartidas por cuenta del contratista en el patio de la Cárcel, prévio reconocimiento que hará antes el Director y Administrador de la misma.
- 13.ª En cualquiera tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien

por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas ó por mera conveniencia de la Corporación, reservando en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irrogue.

14.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza definitiva, prévia justificación que ha satisfecho la contribución industrial correspondiente.

Palencia 6 de Junio de 1838.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.-El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CUADRO de alimentación de un penado por cada un día.

PAN.	Garban- zos y judías.	Patatas.	Arroz.
Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
500	230	460	114

Agua la necesaria para beber y aseo, á juicio del Director y Administrador del Establecimiento.

Especies para el condimento del rancho, como son: ajos, sal, pimiento y aceite, lo bastante á una buena condimentación.

El cocido del rancho es de cuenta del contratista y el hacerlo en un departamento de la Cárcel.

Además ha de suministrar en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusives, veinte y tres kilogramos de carbón de piedra y cok diarios para la estufa del Director.

Aprobado por la Comisión provincial el anterior cuadro para que sirva de tipo en la subasta.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada en 5 del actual en autos de ejecución de sentencia, promovidos á instancia del Procurador D. Luís Gómez Casado, en nombre de D. Vicente García y García, vecino de esta Ciudad, contra los hijos y herederos de D. Gervasio Amor Martín, vecino que fué de Villalobón, sobre pago de 6.280 pesetas, procedentes de préstamo, he dispuesto señalar la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Julio y su hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 8, de las fincas embargadas á dicha testamentaria, y son las siguientes:

1. Una tierra en campo de Villalobón, al pago de las Partijas, que
hace 30 cuartas, equivalentes á 2
hectáreas, 69 áreas y 20 centiáreas;
que linda por O. tierra de herederos de D. Antolín Moro, P. Arroyo
Mayor y Camino de Valladolid,
N. Camino que sube al Monte y

M. Camino que dirige á Valladolid; tasada en 4.500 pesetas.

2.ª Una era en campo y término de dicha villa, al pago de Puente de San Juan, de cabida 8 cuartas, equivalentes á 62 áreas y 80 centiáreas; que lindaba por P. y O. con Arroyo Mayor y Colada, M. Camino que va á Villagimena y N. era de Cipriano Ortega; tasada en 1.200 pesetas.

3.ª Un majuelo en campo de dicha villa, al pago de San Lorenzo, de cabida de 28 cuartas, igual á 2 hectáreas, 51 áreas y 21 centiáreas; linda por O. con majuelo de Juana González; M. tierra de Simón Fernández, P. de María Pérez y N. otra de Felipa Ortega; tasado en 2.450 pesetas.

4. Una tierra en dicho campo, á do llaman Vasquejón, de cabida de 30 cuartas, igual á 2 hectáreas, 69 áreas y 16 centiáreas; linda O. Carrera que vá á las bodegas, M. tierra de Cesáreo Pérez, P. tierra de Máximo Gútiez y N. Carrera de las bodegas; tasada en 2.250 pesetas.

5. Otra tierra á do llaman Abuelillo, de cabida de 9 cuartas, igual á 80 áreas y 74 centiáreas; linda por O. con otra de Pedro Diez, M. Camino del Besugo, P. otra de Vicente Amor y N. otra de Andrés Estéban; tasada en 450 pesetas.

6.ª Otra tierra en dicho campo, á do llaman Valcabado, de cabida de 11 cuartas, igual á 98 áreas y 69 centiáreas; linda por O. otra de María Pérez, M. otra de Manuela Rebollar, P. Camino del pago y N. otra del Mayorazgo de Cisneros; tasada en 495 pesetas.

7. Un majuelo á do llaman San Lorenzo, de cabida de 15 cuartas, ó sean una hectárea, 24 áreas y 58 centiáreas; linda por M. con otro de D. Victoria Linacero, P. Camino de Villagimena, O. majuelos de Anselmo Amor y Gervasio Fernández y N. tierra de Pedro García; tasado en 425 pesetas.

8.ª Una tierra á Rozambres ó Pedrero, de 26 cuartas, ó sean 2 hectáreas, 33 áreas y 26 centiáreas; linda P. y N. con Arroyo de Rozambres, O. y M. tierra que fué de San Pablo de Palencia; tasada en 1.040 pesetas.

9. Otra tierra que antes fué era, á do dicen el Picón y las Eras de Arriba, de 10 cuartas, ó sean 89 áreas y 72 centiáreas; linda N. tierra de Manuel Movellán, hoy de Francisco Amor, O. y M. con la Colada del prado, P. era de Eusebio Movellán, hoy de Manuel Gútiez; tasada en 1.000 pesetas.

10. Otra tierra en dicho término, al Prado, de una obrada, 5 cuartas y 56 palos, ó sean una hectárea, 3 áreas y 69 centiáreas; linda N. y O. con otra de D. Gervasio Amor, M. otra de Antolín Moro, hoy de Matilde Moro y P. otra de Juan Barba; tasada en 862 pesetas.

11. Otra tierra en dicho término, al Prado, de 14 cuartas, ó sean una hectárea, 25 áreas y 60 centiáreas; linda N. otra de Ciriaco Fernández y Pablo Paredes, O. otra de Gervasio Fernández, M. otra que fué de Propios, hoy majuelo de Don Federico Gavaldá y P. con el Prado; tasada en 700 pesetas.

12. Otra tierra en dicho término, á San Lorenzo, de 14 cuartas, ó sean una hectárea, 25 áreas y 60 centiáreas; linda M. Camino de Villagimena, O. majuelo de Manuel Medina, hoy Ramón Medina, N. Colada del prado y tierra de Bernardo Medina y P. tierra de Cayetano Rebollar y Camino del prado; tasada en 700 pesetas.

13. Otra tierra en dicho término, al Pedrero, de 5 cuartas y 90 palos, ó sean 52 áreas y 4 centiáreas; que linda M. Camino del pago ó de su nombre, O. tierra de herederos de José Espinosa, hoy de Juan Estéban, N. y P. otra de Isaác Obejero, hoy de José Obejero; tasada en 300 pesetas.

14. Otra tierra á las Eras, de 11 cuartas, ó sean 98 áreas y 69 centiáreas; linda O. era de Juan Gil, N. tierra de Pedro Martín, M. otra de Eusebio Movellán y P. el Camino; tasada en 660 pesetas.

15. Otra tierra en dicho término, á Aguilar, de 13 cuartas, ó sean una hectárea, 16 áreas y 63 centiáreas; linda M. y O. Camino de Valcabado, P. tierra de Gervasio Amor y N. viña de herederos de Ignacio García; tasada en 650 pesetas.

16. Otra en término de Fuentes de Valdepero, al pago de la Casilla, de 24 cuartas, ó sean 2 hectáreas, 15 áreas y 28 centiáreas; que linda por O. con otra de Saturnino Ortega, M. y N. otra de D. Vicente Diezquijada y por P. de herederos de Anselmo Amor; tasada en 1.080 pesetas.

17. Otra tierra en dicho término, á San Lorenzo, de 13 cuartas, ó sean una hectárea, 16 áreas y 61 centiáreas; linda M. otra de Valentín López, P. Camino, N. Carrera y O. otra de Saturnino González; tasada en 780 pesetas.

18. Y un majuelo en dicho término, à los Calces, à do llaman Chorro, de 21 cuartas, ó sean una hectárea, 10 áreas y 25 centiáreas; linda M. otro de Laureano Barba, P. tierra de Serapio Pastor, N. otra de Bartolomé Movellán y O. otro de Don Gervasio Amor; tasado en 750 pesetas.

Por cuyas cantidades salen á subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del precio de tasación, y de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquélla; así como de que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del refrendante.

Lo que se anuncia al público para

que los que deseen tomar parte en la subasta puedan verificarlo en el día, hora y sitio designado.

Dado en Palencia á 7 de Junio de 1888.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de reparación de la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de dos mil ciento cincuenta y tres pesetas veintitres céntimos, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se verificará el día 19 del corriente mes de diez á once de la mañana, en el local que celebra sus sesiones esta Corporación municipal, ante el Sr. Alcalde y con asistencia de un Concejal designado por el Ayuntamiento, en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitación es necesario la presentación de cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaría de este Municipio en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día de la consigna, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta como fianza provisional, que aumentará en un 5 por 100 más el que resulte mejor licitador al hacerse la adjudicación definitiva, siendo también admisible por esta última cantidad la fianza personal que reuna los requisitos prevenidos en el art. 12 del citado Real decreto.

Las proposiciones se harán verbalmente por pujas á la llana y con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del predicho Real decreto.

Frómista 7 de Junio de 1888.—El Alcalde, Cristóbal del Hoyo.

COMPAÑIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección Local.—Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 20 de Julio próximo, indispensablemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 6 de Junio de 1888.— El Director Local, Pascual C. Lanuza.

Anuncios particulares.

VENTA

De una yegua preñada y dos potras de muy buena raza.

Dirigirse al guarda de Santa Cecilia del Alcor. 2-3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.